Ejecutivo

Cuantía: Mínima Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: JAIRO DE JESUS CASTAÑO BERNAL Rad: 760014003018-2021-00680-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada, por remisión que hiciera de la misma el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, quien consideró que no es el competente para conocer del asunto por la dirección física de notificaciones personales del demandado. Se informa que no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial demandante. Sírvase proveer.

Cali, 09 de septiembre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2923

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente la dirección física de notificación del demandado suministrada en el escrito de la demanda corresponde a la comuna 9, que se encuentra excluida de los acuerdos expedidos por el C. S de la J, para determinar la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali; lo que significa que, este juzgado es competente para conocer de la ejecución que se invoca.

En ese orden, efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JAIRO DE JESUS CASTAÑO BERNAL**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

 No se allegó el poder para adelantar la ejecución, conferido por la sociedad apoderada general de la demandante C.A.C. ABOGADOS SAS, conforme lo previsto por el Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-, esto es, que fue otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales, según el certificado de

Rad: 760014003018-2021-00680-00

existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- AVOCAR el conocimiento de la presente EJECUCIÓN.
- **2.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- **3.- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- **4.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: <u>j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
- **5.- SE** reconocerá personería al abogado **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, portador de la T.P. N°126.382 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, una vez subsane la falencia anotada respecto al memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas Juez Civil 018 Juzgado Municipal Valle Del Cauca - Cali

Ejecutivo Cuantía: Mínima

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A Demandado: JAIRO DE JESUS CASTAÑO BERNAL

Rad: 760014003018-2021-00680-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c7ab9893b082dabafa376d52b6a4f3011320c829e665182f292a4a864e4636Documento generado en 09/09/2021 02:05:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica